



Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000659-2020, que contiene: el INFORME N° 00658-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00037-2024-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 30 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **03/08/2020**, en el Muelle de Pesquera Naftes S.A.C., ubicado en Av. Los Pescadores Mz E Lt 01 Zona Industrial 27 de Octubre, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera artesanal **CARMEN ELENA II** de matrícula **PL-54971-CM** (en adelante, **E/P CARMEN ELENA II**), de titularidad del señor **DANIEL LEONCIO ALVARADO CHUNGA**¹ (en adelante, **el administrado**), se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota. Al realizarse la fiscalización se verificó que la citada embarcación pesquera no contaba con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT instalado a bordo. Asimismo, al solicitársele al representante de la embarcación pesquera la información requerida en el cuadro detalle de recursos fiscalizados, como es la Guía de Remisión Remitente, se negó a proporcionarla, manifestando que le correspondía al comerciante presentar esa información, al requerírsele a este último dicha información, se negó a identificarse y a presentar la guía de remisión remitente correspondiente al recurso hidrobiológico Pota descargado. Cabe señalar que no se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico debido a falta de logística, siendo estibado a las cámaras isotérmicas de placa T2Y-817 y T2Z-999. Por tales hechos se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007592 y N° 02-AFID-007593**.

Con Notificación de Imputación de Cargo N° 00001496-2023-PRODUCE/DSF-PA² notificada el 10/10/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF - PA) le imputó al **administrado** la presunta comisión de la infracción tipificada en el siguiente numeral:

Numeral 1) del artículo 134° del RLGP³: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la*

¹ Mediante **Resolución Directoral N° 300-2019-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 18/03/2019, se otorgó permiso de pesca a favor del **administrado**, en calidad de armador socio de la **COOPERATIVA PESQUERA SAN JOSE LIMITADA**, para operar la **E/P CARMEN ELENA II** de matrícula **PL-54971-CM** y capacidad de bodega **10 m³**, en la extracción de los recursos **Calamar Gigante o Pota** (*Dosidicus gigas*), Perico (*Coryphaena hippurus*), Bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), Tiburón (*Sphyrna* spp., *Alopias* spp., *Carcharhinus* spp., *Prionace glauca* e *Isurus oxyrinchus*), Tollo (*Mustelus* spp. y *Triakis maculata*) y Raya (*Myliobatis peruvianus*, *Raja* spp., *Urobatis* spp. y *Urotrygon* spp.), en el marco de la Resolución Ministerial N° 235-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.

² Se notificó al domicilio consignado en la ficha RENIEC obtenida en las consultas en línea de la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



*Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como **negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia.***"

Numeral 2) del artículo 134° del RLGP ⁴: **"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia."**

Numeral 20) del artículo 134° del RLGP⁵: **"Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada."**

Se verifica que el **administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referidas precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00008092-2023-PRODUCE/DS-PA notificada el 21/12/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00658-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00094884-2023 de fecha 27/12/2023, **el administrado** presentó sus alegatos respecto al IFI mencionado precedentemente.

Ahora bien, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en el tipo infractor que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

Se advierte que la infracción que se le imputa **al administrado** consiste en: **"Negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia."** En ese sentido, **el administrado**, debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que se niegue el acceso a la documentación indicada.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, **recopilación de información**, levantamiento de actas, decomiso, etc

En cuanto al primer elemento del tipo infractor, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas,

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administradas sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”** (El resaltado es nuestro)

Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, establece: **“6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.”** Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: **“6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”**

El literal d) del numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:

“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: a) Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos. (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal.** (El resaltado es nuestro)



Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁶, que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en el deber o exigencia legal que **el administrado** brinde determinado tipo de información en virtud de una norma jurídica preexistente. El segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de presentación de información o documentación, por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **03/08/2020**, conforme se verifica en las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007592 y N° 02-AFID-007593 y en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001311**; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

Respecto al tercer elemento del tipo infractor, consistente en negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera. Se debe indicar que, de la documentación que obra en el expediente como las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007592 y N° 02-AFID-007593 y en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001311, las 04 fotografías y las 02 video grabaciones** (Folio 01), se aprecia que el día **03/08/2020**, en el Muelle de Pesquera Naftes S.A.C., ubicado en Av. Los Pescadores Mz E Lt 01 Zona Industrial 27 de Octubre, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P CARMEN ELENA II**, de titularidad del **el administrado**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota. Al solicitársele al representante de la embarcación pesquera la información requerida en el cuadro detalle de recursos fiscalizados, como es la Guía de Remisión Remitente, manifestó que le correspondía al comerciante presentar esa información. Ahora bien, de la video grabación que obra en el expediente (Folio 01), se verifica que se intervine al comerciante del recurso hidrobiológico, quien sin identificarse indica que *“No puedo hacer una guía por bote yo hago una guía por carro”*, asimismo, cuando se le pregunta por el destino del recurso, el comerciante indica *“No lo sé, al último recién destino”*. De acuerdo a lo expuesto, se determina que el administrado no efectuó la conducta activa disvaliosa de negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, pues se logra intervenir al comerciante, y es éste quien no cumple con brindar la información correspondiente a la pesca, como es la Guía de Remisión Remitente, la cual iba a ser elaborada por él o su chofer, según indicó.

⁶ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

Por lo cual, en aplicación, en aplicación del **Principio de Verdad Material**, establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*”; del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*”; y, del **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)*”; se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se aprecia que: “**Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes**”; asimismo, también se indica que “**Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.**”

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*”

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00658-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, recomienda la SANCIÓN del numeral 1) del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección - en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material - está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se aparta de lo recomendado en el mencionado Informe; por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, y de las



normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

La conducta infractora tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo u oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

En ese sentido, para que se configure la infracción analizada, resulta necesario que el administrado tenga el deber, a nivel legal, de brindar determinada información u otros documentos; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que el administrado no presente la información u otros documentos en referencia, en una determinada forma, modo y oportunidad.

Lo indicado encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

En cuanto al primer elemento del tipo infractor, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”** (El resaltado es nuestro)

Por su parte el numeral 6.2) del artículo 6° del RFSAPA, establece: **“6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.”** Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: **“6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”**

El literal d) del numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: a) Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos. (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal.** (El resaltado es nuestro)

Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁷, que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”.*

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro)

⁷ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en el deber o exigencia legal que **el administrado** brinde determinado tipo de información en virtud de una norma jurídica preexistente. El segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de presentación de información o documentación, por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **03/08/2020**, conforme se verifica en las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007592 y N° 02-AFID-007593 y en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001311**; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **el administrado** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

Respecto al tercer elemento del tipo infractor, se debe indicar que, de la documentación que obra en el expediente como las **Actas de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-007592 y N° 02-AFID-007593 y en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001311, las 04 fotografías y las 02 video grabaciones** (Folio 01), se aprecia que el día **03/08/2020**, en el Muelle de Pesquera Naftes S.A.C., ubicado en Av. Los Pescadores Mz E Lt 01 Zona Industrial 27 de Octubre, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P CARMEN ELENA II**, de titularidad del **el administrado**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota. Al solicitársele al representante de la embarcación pesquera la información requerida en el cuadro detalle de recursos fiscalizados, como es la Guía de Remisión Remitente, manifestó que le correspondía al comerciante presentar esa información. Ahora bien, de la video grabación que obra en el expediente (Folio 01), se verifica que se intervine al comerciante del recurso hidrobiológico, quien sin identificarse indica que *“No puedo hacer una guía por bote yo hago una guía por carro”*, asimismo, cuando se le pregunta por el destino del recurso, el comerciante indica *“No lo sé, al último recién destino”*. De acuerdo a lo expuesto, se determina que el administrado no efectuó la conducta activa disvaliosa de no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, pues se logra intervenir al comerciante, y es éste quien no cumple con brindar la información correspondiente a la pesca, como es la Guía de Remisión Remitente, la cual iba a ser elaborada por él o su chofer, según indicó.

Por lo cual, en aplicación, en aplicación del **Principio de Verdad Material**, establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”*; del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*; y, del **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”*; se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

El tipo infractor contenido en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”**

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que **el administrado** ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera no haya contado a bordo con el correspondiente equipo de seguimiento satelital – SISESAT, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 300-2019-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 18/03/2019, se otorgó permiso de pesca a favor del **administrado**, en calidad de armador socio de la **COOPERATIVA PESQUERA SAN JOSE LIMITADA**, para operar la **E/P CARMEN ELENA II** de matrícula **PL-54971-CM** y capacidad de bodega **10 m³**, en la extracción de los recursos **Calamar Gigante o Pota** (*Dosidicus gigas*), Perico (*Coryphaena hippurus*), Bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), Tiburón (*Sphyrna spp.*, *Alopias spp.*, *Carcharhinus spp.*, *Prionace glauca* e *Isurus oxyrinchus*), Tollo (*Mustelus spp.* y *Triakis maculata*) y Raya (*Myliobatis peruvianus*, *Raja spp.*, *Urobatis spp.* y *Urotrygon spp.*), en el marco de la Resolución Ministerial N° 235-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE.

En ese sentido, se verifica que el día **03/08/2020**, en el Muelle de Pesquera Naftes S.A.C., ubicado en Av. Los Pescadores Mz E Lt 01 Zona Industrial 27 de Octubre, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que la **E/P CARMEN ELENA II**, de titularidad del **administrado**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **03/08/2020**, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P CARMEN ELENA II** y realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico Pota.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, modificado por Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE, se **ESTABLECIERON DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PESCA ARTESANAL EN LAS CADENAS PRODUCTIVAS**, señalándose que la norma tiene por objeto fortalecer la política de formalización y desarrollo de la pesca artesanal, mediante su aplicación a los armadores de embarcaciones pesqueras de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega con certificado de matrícula obtenido fuera de los alcances del Decreto Legislativo N° 1273, Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la



formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto, en la fase de provisión de insumos de las cadenas productivas de los mercados de productos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad; mediante el diseño, implementación y funcionamiento de Programas Piloto, por zonas geográficas y en función de recursos hidrobiológicos específicos.

El literal d) del numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, modificado por **Decreto Supremo N° 003-2018-PRODUCE**⁸, estableció lo siguiente respecto a los requisitos y condiciones generales:

"Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales

(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6 del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras en el plazo máximo de seis (06) meses de otorgado el permiso de pesca respectivo, un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.⁹

Se debe indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del **Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**¹⁰, que precisa el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, dispuso lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - De la obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para la instalación del equipo de seguimiento satelital (SISESAT) a cargo de los socios de las cooperativas al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020."

Cabe indicar que la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE, en el rubro Descripción del Problema, señaló que "Con Resoluciones Ministeriales N° 279-2016-PRODUCE, N° 284-2016-PRODUCE y N° 235-2018-PRODUCE, se aprobaron Programas Piloto para el Fortalecimiento de la Pesca Artesanal en el Centro Poblado La Islilla, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; en el Centro Poblado La Tortuga, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; y en el distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque, respectivamente, otorgándose, a la fecha (...), **alrededor de seiscientos noventa y cuatro (694) permisos de pesca artesanales**, a través de las respectivas cooperativas pesqueras.(...) Con Memorando N° 1069-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informa que, a la fecha, los armadores han instalado y registrado el respectivo equipo satelital en **sólo setenta y un (71) embarcaciones pesqueras**, siendo que, respecto de las embarcaciones restantes, los proveedores acreditados contarían con la capacidad logística para instalar **ciento cincuenta (150) equipos satelitales por mes**, lo cual imposibilita la implementación y cumplimiento de la condición prevista en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE."

⁸ Publicado con fecha **15/05/2018**.

⁹ Literal modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, publicado el 23/07/2021.

¹⁰ Publicado con fecha **17/10/2019**.





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

Asimismo, en el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“Con el presente Decreto Supremo se permitirá que los socios de las cooperativas con permiso de pesca instalen el equipo de seguimiento satelital (SISESAT) al que hace referencia el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, hasta el último día hábil del mes de marzo del año 2020.**

Del mismo modo, se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE¹¹, que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE¹², dispuso lo siguiente:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Plazo para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas

Precisar que, para los permisos de pesca otorgados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el plazo señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.”

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Debido a la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19 con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y su ampliación, así como el Estado Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes en los Programas Piloto se han visto imposibilitados de cumplir las condiciones generales y las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, debido a las restricciones a los derechos y libertades personales que se han impuesto. (...) La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), en su Informe Legal N° 00000088-2020-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, (...) concluye: 3.2. (...) En el desarrollo de los mencionados programas piloto, desde el 20 de junio de 2018 a la fecha, se han otorgado 761 permisos de**

¹¹ Publicado con fecha **13/08/2020**.

¹² Cabe señalar que mediante la **Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE**, se dispuso derogar la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE**, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.



pesca para operar embarcaciones artesanales que corresponden a los socios de las cooperativas pesqueras. Asimismo, **a la fecha existen 45 solicitudes de permiso de pesca que a la fecha se encuentran en evaluación.** (...) 3.4 Asimismo, se propone una disposición complementaria transitoria que precise que (...) el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones prevista en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, no podrá exceder del último día hábil del mes de julio del año 2021, **de forma que el plazo sea único para todos los permisos de pesca otorgados en el marco de los programas piloto.**”

En el rubro Análisis Costo Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que “(...) **la propuesta normativa beneficiaria directamente a más de 550 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el D.S. N° 006-2016-PRODUCE se amplíen hasta el último día hábil del mes de julio del año 2021, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, con los beneficios de la asociatividad (...)** Por tanto, **de no aplicarse la propuesta normativa, afectaría las operaciones de extracción de más de 550 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.**”

Asimismo, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE¹³, se modificó el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE. Asimismo, se incorporó la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales

(...)

5.2. La cooperativa pesquera, a la entrada en vigencia del primer permiso de pesca y **de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 6.9 del artículo 6** del presente Decreto Supremo acredita el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

(...)

d) Los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.”

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **15 de abril de 2022**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Quinta. Procedimientos administrativos sancionadores

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6, de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Pilotos, no incurrirán en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5, o en caso que las dimensiones de sus embarcaciones pesqueras no coincidan con las consignadas en su certificado de matrícula.

Lo señalado en el párrafo precedente, no exonera a los titulares de permisos de pesca, otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, de cumplir con las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente que corresponda;

¹³ Publicado con fecha **23/07/2021**.





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

y aquellas que le fueran aplicables, a efectos de obtener la respectiva autorización de zarpe por parte de la autoridad competente.”

Por su parte, la **Exposición de Motivos** del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, en el rubro Problemática, señaló que **“Existe un alto porcentaje (más de un 70%) del universo de titulares de permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Pilotos, que no logran dar cumplimiento a las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo establecido en el numeral 6.9 de su artículo 6. (...) ante la propagación del Covid-19, el tiempo e ingresos económicos obtenidos de dicha actividad pesquera, se ha destinado a establecer medidas de prevención y tratamiento ante dicha enfermedad, imposibilitando que los mismos sean priorizados para la obtención de equipos e implementos necesarios para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, (...).** Respecto a la imposibilidad de cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se indicó que **“De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 056-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, existen 3 cooperativas pesqueras que se encuentran autorizadas para operar 890 embarcaciones pesqueras artesanales, (...) sobre la instalación (...) de un equipo satelital u otro sistema alternativa de seguimiento operativo y conectado al SISESAT y al SIMTRAC, se tiene que 572 no contarían con el mismo. (...) Se ha observado, que con la permisibilidad de adecuarse de un permiso de pesca otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE al Reglamento de la Ley General de Pesca, pasando de un periodo determinado para extracción, a uno sujeto al cumplimiento de condiciones de operación, se incentiva a los titulares de dichos permisos de pesca a continuar con el proceso de formalización en mención, permitiendo garantizar la formalización de los mismos”.** En relación a la incurrencia de infracciones administrativas, por no contar de condiciones generales establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, en el plazo de no exigencia previsto en el numeral 6.9 de su artículo 6°, se indicó que **“Si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación. (...) Si bien los titulares de los permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, tuvieron cuatro años para cumplir con las condiciones generales señaladas en el numeral 5.2 de su artículo 5°, la intención de la ampliación establecida con Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE obedece a hechos ajenos a dichos titulares, esto es que debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del COVID-19, y sus variantes (...), que han ocasionado que la prioridad en tiempo y gastos económicos, sean destinados a la implementación de medidas de prevención y seguridad para evitar su contagio.**

En el rubro Análisis Costo – Beneficio de la referida Exposición de Motivos, se indicó que **“De esta manera, se observa que la propuesta normativa podría beneficiar directamente a alrededor de 792 embarcaciones pesqueras artesanales, cuyas operaciones pesqueras**



serían permitidas, dado que los plazos para el cumplimiento de las condiciones generales referidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, se ampliarían hasta el 15 de abril de 2022, asegurando su contribución económica a la cadena productiva de recursos hidrobiológicos, (...) Por tanto, de no aplicarse la propuesta normativa, podría afectarse a las operaciones de extracción de dichas 792 embarcaciones pesqueras, restringiendo el abastecimiento de recursos hidrobiológicos, tanto para el consumo nacional como la exportación de productos pesqueros.” Finalmente, se indicó que “Ampliar el plazo del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, se traduce en una oportunidad para que los armadores pesqueros, socios de las Cooperativas Pesqueras, puedan culminar el proceso de formalización sin el incremento de costos al administrado (...).”

Cabe señalar que mediante **Decreto Supremo N° 003-2022-PRODUCE**¹⁴, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

*6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **31 de julio de 2022**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”*

Del mismo modo, mediante **Decreto Supremo N° 011-2022-PRODUCE**¹⁵, se modificó el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 6.- Permisos de pesca

(...)

*6.9 Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el **31 de julio de 2023**, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.”*

De acuerdo a lo señalado, a través de los **Decreto Supremos N° 003-2018-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE**, se ha venido ampliando el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, encontrándose ampliado hasta el **31/07/2023**; sin embargo, en la fecha de comisión de la infracción materia de evaluación (**03/08/2020**), aún no se había publicado normativa alguna que amplíe el plazo para el cumplimiento de la condición general referida, es decir, que estábamos ante una laguna normativa, téngase en consideración que a través del Decreto Supremo N° 016-2019-PRODUCE publicado con fecha 17/10/2019, se amplió el plazo para el cumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, hasta **marzo de 2020**; y, es a partir de la publicación del Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE con fecha **13/08/2020**, que se amplía el plazo para el cumplimiento de la condición general referida hasta **julio de 2021**; por lo que, se advierte que entre abril y los primeros días de agosto de 2020, los armadores socios de cooperativas pesqueras se encontraban obligados a contar a bordo de sus embarcaciones con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital; por lo cual, ante el incumplimiento de la condición general establecida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, los fiscalizadores se encontraban plenamente facultados para levantar las actas de fiscalización correspondientes y realizar el decomiso del total del recurso hidrobiológico extraído como medida correctiva.

¹⁴ Publicado con fecha **14/04/2022**.

¹⁵ Publicado con fecha **28/07/2022**.





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

No obstante, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE¹⁶**, se incorporó la **Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE**, disponiendo que **los titulares de los permisos de pesca, otorgados en el marco de los Programas Piloto, no incurrir en la infracción administrativa por no instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional.**

En ese sentido, se advierte que la incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, incide directamente respecto al tipo infractor imputado, toda vez que dispensa de responsabilidad administrativa a los titulares de los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, que no han cumplido con la instalación y operatividad del equipo de seguimiento satelital correspondiente; por lo cual, se determina que no corresponde sancionar al administrado por no contar a bordo de su **E/P CARMEN ELENA II** con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, el día **03/08/2020**.

Al respecto, se aprecia que mediante **Memorando N° 0000615-2023-PRODUCE/DGPA** de fecha 30/03/2023, la Dirección General de Pesca Artesanal indicó lo siguiente:

“(…)

1. *El literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, establece que la Cooperativa Pesquera debe acreditar la condición general referida a que los socios de las cooperativas deben instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional; conforme a la normativa vigente, a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.*
2. **Cabe señalar que dicha condición está referida a que no sólo se instale un equipo satelital, sino que dicho sistema se encuentre operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC**, condición que no resulta exigible hasta el 31 de julio de 2023, conforme al plazo establecido en el numeral 6.9 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, “Los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 31 de julio de 2023, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5.
3. *Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, a través del cual se incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, el cual se encuentra visado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, hace mención que si la normativa establece un plazo para el cumplimiento de condiciones generales a efectos de no proceder a caducar*

¹⁶ Publicado con fecha **23/07/2021**.



el respectivo permiso de pesca, no resultaría viable que, mientras no se exija dichas condiciones, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquellas condiciones cuya obtención implique gasto económico y tiempo de tramitación.

4. **En razón a ello, se es de la opinión que, si la normativa establece como plazo, el 31 de julio de 2023, para el cumplimiento de la condición referida a instalar un equipo satelital operativo y conectado al SISESAT y SIMTRAC, a efectos de no proceder a la caducidad de permisos de pesca otorgados en el marco del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y modificatorias, no resultaría viable que, mientras no se exija dicha condición, le sea impuesta, al titular del permiso de pesca, infracciones administrativas por no cumplir con aquella condición.**

Finalmente, a manera ilustrativa se debe indicar que conforme al D.S. N° 006-2016-PRODUCE, modificado por los D.S. N°s. 003-2018-PRODUCE, 005-2019-PRODUCE, 016-2019-PRODUCE, 015-2020-PRODUCE, 016-2021-PRODUCE¹⁷, 003-2022-PRODUCE y 011-2022-PRODUCE, los armadores con permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, **no incurren en la infracción administrativa por no instalar en sus embarcaciones pesqueras un equipo satelital u otro sistema alternativo de seguimiento, operativo y conectado al centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción y al Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático (SIMTRAC) de la Autoridad Marítima Nacional, hasta el 31 de julio de 2023.**

Por lo cual, en aplicación, en aplicación del **Principio de Legalidad**, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; del **Principio de Verdad Material**, establecido en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”; del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; y, del **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”; se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas

¹⁷ El 23/07/2021, se publica el Decreto Supremo N° 016-2021-PRODUCE, que modifica el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 6.9 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, estableciendo que los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto caducan el 15 de abril de 2022, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5°. **Asimismo, incorpora una Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, disponiendo que hasta el plazo señalado en el numeral 6.9 de su artículo 6 de manera excepcional, los titulares de los permisos de pesca no incurren en infracción administrativa por no cumplir con las condiciones generales señaladas en los literales d) y h) del numeral 5.2 de su artículo 5°.**





Resolución Directoral

RD-00252-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de enero de 2024

conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **DANIEL LEONCIO ALVARADO CHUNGA** identificado con **DNI N° 17596016**, titular de la embarcación pesquera **CARMEN ELENA II** de matrícula **PL-54971-CM**, respecto a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 2) y 20) del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones - PA (s)

